



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó **de manera personal a través de correo electrónico** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

Demandado	Fecha Envío Notificación	Fecha de notificación (Decreto 806 de 2020)	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
José Fernando Ladino	Febrero 15 de 2022 (Anexo 3 Cd. Ppal.)	Febrero 18 de 2022 (Anexo 3, Cd Ppal)	Del 21 al 28 de febrero y del 1 al 4 de marzo de 2022 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Sírvase proveer.

Marzo 9 de 2022


MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria



Rad. 170014003009-2022-00058-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas -COOPROCAL en contra de José Fernando Ladino** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo del señor José Fernando Ladino y a favor de Cooprococal, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2 del cuaderno principal.

El demandado **José Fernando Ladino** se notificó de manera personal mediante correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020 del auto que libró mandamiento de pago, el 18 de febrero de 2022. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de **José Fernando Ladino y a favor de la Cooperativa de Profesionales de Caldas - COOPROCAL**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2- cuaderno principal.



Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas -COOPROCAL en contra de José Fernando Ladino**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) visible a archivo digital 2 del cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la parte ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la Oficina de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe67093d1c4d04e0bcb814fad81513aa8ba9ee4569ec6172d4d102106f33ee0**

Documento generado en 09/03/2022 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>